

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** ROSALBA BELTRÁN DE ORTÍZ.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00039-00.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora ROSALBA BELTRÁN DE ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 35.498.243, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

Al presente asunto se vinculó de oficio por parte del Despacho a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante, a través de su apoderado judicial, que Colpensiones, mediante Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4014993 de fecha 30 de septiembre de 2020 y notificado el 8 de octubre de esa misma anualidad, la dictaminó con una pérdida de capacidad laboral final del 35.18%, con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2020.

- 1.2. Que el día 23 de octubre de 2020, la accionante radicó ante Colpensiones el recurso de inconformidad bajo el radicado No. 2020\_10760996 y que el día 4 de diciembre de 2020, radicó de manera virtual, un derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitando el estado del recurso de inconformidad presentado ante Colpensiones, ante lo cual, ésta entidad le respondió el día 22 de enero de 2021 que *“NO EXISTE REGISTRO DE CASO RADICADO NI DE PROCESO ADELANTADO”*.
- 1.3. Que a la fecha de radicación de esta acción, después de más de dos (2) meses desde que la accionante presentara el recurso de inconformidad ante Colpensiones, dicha autoridad no le ha resuelto dicho recurso impetrado, incumpliendo con el término señalado en el artículo 142 del Decreto Legislativo 019 de 2012.
- 1.4. Que en razón de lo anterior, la accionante solicitó a este estrado judicial, que se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que le resuelva de fondo el recurso de inconformidad presentado el pasado 23 de octubre de 2020.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del dos (02) de febrero 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día tres (03) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **3. Respuesta de la accionada**

- 3.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

- 3.1.1. El señor JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ, en su calidad de Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de los corrientes, allegó respuesta exponiendo los siguientes argumentos de defensa.
- 3.1.2. Que una vez revisada la base de datos que reposan en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determinó que a la fecha *“NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de Seguridad Social, ni calificación alguna de la señora Rosalba Beltrán de Ortíz.”*
- 3.1.3. Que, de lo narrado por la accionante, se evidencia que Colpensiones realizó la calificación en primera oportunidad señalando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral 35.18% con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2020 y, que al estar desacuerdo la accionante, le corresponde a Colpensiones verificar que el recurso de inconformidad se haya presentado dentro del término de ejecutoria y en caso de encontrarla ajustada, deberá remitir el expediente a la Junta Regional que corresponda según el domicilio de la paciente y con el cumplimiento de los requisitos mínimos.
- 3.1.4. Que, frente a las pretensiones de la accionante, las mismas van encaminadas a que se ordene a Colpensiones tramitar la inconformidad presentada realizando el pago de los honorarios y remitiendo el caso ante la junta correspondiente, frente a lo cual, al ser una entidad ajena, no le corresponde hacer pronunciamiento alguno.
- 3.1.5. Conforme a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicita su desvinculación del presente trámite tutelar, ya que a la fecha no le está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante.

### 3.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3.2.1. La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, estando dentro del término de traslado, procedió a contestar la acción bajo los siguientes argumentos de defensa:

3.2.2. Que Colpensiones, mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2021, le indicó al apoderado judicial de la accionante que, *“Revisados nuestros aplicativos evidenciamos que esta entidad, procedió a valorarlo emitiendo el dictamen DML-4014993 del 30 de septiembre de 2020 donde se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.18% con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2020, ante el cual interpuso inconformidad mediante radicado 2020\_10760996 del 23 de octubre de 2020, y en consecuencia, le informamos el pago de honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se encuentra programada para el próximo mes...”*

3.2.3. Que el oficio en comento fue debidamente notificado a la dirección aportada por el solicitante y que, en consecuencia, no existe lugar al amparo solicitado por el accionante ya que se le dio una respuesta clara, de fondo y completa, aunado a que se accedió al trámite reclamado.

## 4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora ROSALBA BELTRÁN DE ORTÍZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, en caso afirmativo, establecer si dicha entidad le está inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales impetrados en esta acción.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## 5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

### 5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la

condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, a través de su apoderado, radicó ante Colpensiones el respectivo recurso de inconformidad respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en la fecha 30 de septiembre de 2020, recuso interpuesto el día 23 de octubre de esa misma anualidad y, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, procedió a instaurar esta acción constitucional, hecho suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del doctor JESÚS RAFAEL HERRERA CONTRARERAS como apoderado de la accionante y con la facultad para adelantar la presente acción constitucional.

#### **5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de Colpensiones, ya que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corresponde en este caso, a dicha entidad, el envío del recurso interpuesto por la solicitante ante la junta regional correspondiente, hecho que hasta el momento no ha ocurrido.

#### **5.2.3. Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo

para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el dictamen proferido por Colpensiones, data del 30 de septiembre de 2020, ante el cual, la accionante presentó el respectivo recurso de inconformidad el día 23 de octubre de esa misma anualidad y, como quiera que Colpensiones no le resolvió dicho recurso, procedió a interponer la presente acción constitucional el día primero (1°) de febrero de esta anualidad, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar si existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte de la accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

#### 5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que la accionante busca a través de esta acción, es que se le resuelva de fondo la petición presentada el día 23 de octubre de 2020, en este caso, el recurso de inconformidad respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral del fecha 30 de septiembre de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

### 5.3. Aspecto Normativo

***“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.***

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.***

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
  
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **5.4. Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **6. CASO CONCRETO**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora como de lo que se trata este asunto es de la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, que la accionante considera le fueron vulnerados por Colpensiones, al no haberle resuelto de forma y de fondo la solicitud radicada el pasado 23 de octubre de 2020, procede entonces éste estrado judicial a resolver lo que en derecho corresponde así:

Se tiene entonces, que la accionante fue dictaminada el día 30 de septiembre de 2020 con una pérdida de capacidad laboral del 35.18% por parte de Colpensiones y con un a fecha de estructuración del 29 de ese mismo mes y año, dictamen con radicado No. DML-4014993, el cual fue notificado en debida forma el día 8 de octubre de 2020.

Inconforme de dicho resultado, la solicitante a través de su apoderado, interpuso el recurso de inconformidad el día 23 de octubre de 2020, sin que a la fecha de presentación de esta acción, la accionada le hubiese resuelto de fondo la solicitud elevada, considerando de esa manera la vulneración de sus derechos fundamental de petición y debido proceso administrativo.

Una vez admitida esta acción constitucional, a la cual se vinculó de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tanto Colpensiones como la Junta Regional, en uso de sus derecho a la defensa y contradicción, procedieron a contestar la presente tutela, informado la Junta Regional que ante esa entidad no existía reclamación o caso alguno a nombre de la señora Rosalba Beltrán Ortíz, respuesta que en su momento le fue comunicada a ésta teniendo en

cuenta el derecho de petición que había elevado el pasado 4 de diciembre de 2020 y resuelto de forma y de fondo dicha entidad el día 22 de enero del cursante año, situación de la cual este estrado judicial no tiene reparo alguno, pues la petición elevada por la tutelante fue debidamente resuelta dentro del término establecido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020, razón por la cual, se determina que respecto de la Junta Regional no recae obligación alguna en este asunto, tampoco está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y por lo mismo, desde ya se indica que será desvinculada del presente trámite tutelar.

Ahora bien, frente a Colpensiones, esta entidad le pone de presente al Despacho que la solicitud elevada la accionante el pasado 23 de octubre de 2020, le fue resuelta mediante comunicación con radicado No. 2021\_1388725-2021-1247114 de fecha 9 de febrero de 2021, a través del cual le informó al apoderado de la señora Rosalba, los fundamentos legales del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago de honorarios respectivos e informó que al revisar los aplicativos de Colpensiones, se le había programado el pago de lo honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para el próximo mes, es decir, para el mes de marzo de 2021. Por último, le señalo que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, como las juntas de Calificación de Invalidez son autoridades autónomas e independientes y que gozan de personería jurídica, Colpensiones no tenía injerencia alguna sobre los términos que las Juntas tienen para pronunciarse y sobre las decisiones que estas adopten.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, si se tratase de una petición que debiera ser resuelta dentro de lo términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el contenido del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, claramente dichos términos estarían más que vencidos por parte de Colpensiones, pues nótese que la accionante presentó el recurso de inconformidad el día 23 de octubre de 2020 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 30 de septiembre de 2020 y la respuesta brindada a la accionante fue con ocasión a la presente acción calendada el 9 de febrero de 2021, es decir, después de haber transcurrido mas de tres (3) meses, lo que demuestra una clara vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, como se acabó de indicar, Colpensiones, con ocasión a esta acción constitucional, le resolvió de fondo la petición a la señora Rosalba Beltrán con oficio No. 2021\_1388725-2021-1247114 de fecha 9 de febrero de 2021, que sobre ser una respuesta de forma, de fondo y ser clara y congruente, este estrado no encuentra objeción alguna, dado que en dicha comunicación que se le puso de presente a la accionante que ya estaba programado el pago de los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para el próximo mes, entiende el Despacho, para el mes de marzo, y que dicha respuesta le fue enviada de forma física a la dirección suministrada por el apoderado de la señora Beltrán, razón por la cual sobre este punto, no hay objeto de discusión, determinando de esta manera una hecho superado por carencia actual en el objeto, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

No obstante lo anterior, todo el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral esta regulado por el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Legislativo 019 de 2012, entre otros, para lo cual se trae a colación lo siguiente:

***“ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”*

*"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez.* El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de*

*capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”*

Con la normatividad citada, es claro que Colpensiones le está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo que le asiste a la accionante, pues de la misma se extrae que, cuando el afectado o el paciente está en desacuerdo con el dictamen proferido por la entidad de la Seguridad Social, en este caso, Colpensiones, deberá presentar dicha inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual se tiene que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante dada del 30 de septiembre de 2020 y el mismo le fue notificado en forma personal el día 8 de octubre de 2020, tal y como se puede evidenciar del material probatorio aportado al plenario por la actora, y, esta a su vez, interpuso el respectivo recurso de inconformidad el día 23 de octubre de esa anualidad, es decir, dentro del término antes señalado. Luego, la norma en cita dispone que, pasados los diez (10) días y, en caso de que el recurso este debidamente interpuesto, la autoridad deberá remitir las diligencias dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, hecho que para el caso en concreto, aun no se ha efectuado por parte de la autoridad accionada y que hasta ahora, Colpensiones le comunicó a la accionante que el pago de los honorarios para el trámite pertinente, estaba fijado para el mes de marzo, lo que demuestra un incumplimiento total de los lineamientos y términos establecidos en la norma en comento, atentando de esa manera contra el derecho fundamental al debido proceso de la señora Rosalba Beltrán de Ortiz, pues a la fecha ya han transcurrido mas de tres (3) meses sin que el caso haya sido remitido ante la autoridad competente.

Así las cosas, este estrado judicial, NO tutelaré el derecho fundamental de petición en favor de la acción y en contra de Colpensiones, ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, pues si bien es cierto que la respuesta a la solicitud del 23 de octubre de 2020 se dio con ocasión a la presente acción constitucional, también lo es, que fue dada antes de proferirse la respectiva sentencia, sin embargo si se hará necesario requerir al

representante legal de Colpensiones, para que por conducto suyo, haga cumplir los términos establecidos por la ley para dar respuesta a las peticiones que eleven los ciudadanos.

De otro lado, Si se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso administrativo en favor de la señora Rosalba Beltrán de Ortiz en contra de Colpensiones y, en consecuencia de ello, se le ordenará a su representante legal y/o a quien corresponda el cumplimiento de la presente sentencia de tutela a que, una vez se acredite el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, proceda dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, al envío del caso de la accionante ante dicha autoridad calificadora para lo de su competencia, es decir, para que resuelva el recurso de inconformidad propuesto por la señora Rosalba frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 30 de septiembre de 2020, efectuado lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento de la orden judicial acá impartida.

Por último, con respecto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, como quiera que del estudio de esta acción se determinó que no tiene responsabilidad alguna en este asunto, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por la señora **ROSALBA BELTRÁN DE ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 35.498.343, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** en favor de la señora **ROSALBA BELTRÁN DE ORTIZ**, ya identificada, el derecho fundamental el debido proceso, contenido en el artículo 29 de la C.N., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o a quien corresponda el cumplimiento de esta acción constitucional, a que, una vez se acredite el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, proceda dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, al envío del caso de la accionante ante dicha autoridad calificadora para lo de su competencia, es decir, para que resuelva el recurso de inconformidad propuesto por la señora Rosalba frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 30 de septiembre de 2020, efectuado lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento de la orden judicial acá impartida.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

CALG

*ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00039-00*  
*ACCIONANTES: ROSALBA BELTRÁN DE ORTÍZ*  
*ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.*

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cc0a8bb01e913152d353c69acf81fbf252f71dc370cacc53d21c1945af45fcd5*

*Documento generado en 15/02/2021 10:06:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**